

RIT N° : O-6304-2019
RUC N° : 1940217616-7-1348
MATERIA : DESPIDO INJUSTIFICADO, NULIDAD DEL
DESPIDO,
SUBCONTRATACION Y COBRO DE PRESTACIONES.
DEMANDANTE : JONATHAN JESÚS ROJAS ARCE
DEMANDADA : CONSTRUCTORA BATUCO LIMITADA
DEMANDAD SOLIDARIA : JUNTA NACIONAL DE JARDINES
INFANTILES

Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece JONATHAN JESÚS ROJAS ARCE, cédula de identidad N° 15.760.495-3, chileno, casado, dependiente, con domicilio calle Tucapel Jiménez N° 76, departamento 1206, comuna de Santiago, región Metropolitana, quien interpuso demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado, indebido e improcedente, nulidad del despido, subcontratación, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, en contra de CONSTRUCTORA BATUCO LIMITADA, rol único tributario número 76.709.590-2, representada legalmente por LUIS ENRIQUE ORELLANA PRIETO, cédula nacional de identidad número 9.472.142- 3, ambos domiciliados en calle San Diego N° 1260, comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana; y por su responsabilidad solidaria y/o subsidiaria en contra de JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, rol único tributario número 70.072.600-2, representada legalmente por ADRIANA AMELIA GAETE SOMARRIVA, cédula nacional de identidad número 07.018.718-3, ambos domiciliados en Calle Marchant Pereira N° 726, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, región Metropolitana.

Señala que celebró el primer contrato de trabajo con la demandada el día



28 de agosto de 2017, fecha en que ingresó a prestar servicios para las demandadas, para posteriormente ser contratado de manera sucesiva, siendo de carácter indefinido la naturaleza del contrato a la fecha del despido. La función que desempeñaba a la fecha del despido es la de Constructor Civil, para la ejecución de múltiples contratos que tenía la demandada con JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES. Se desempeñó por última vez en las dependencias de la demandada solidaria, obra de construcción de sala cuna y jardín infantil Pedro Merino, en la comuna de Lo Espejo con jornada completa de 45 horas semanales. La remuneración mensual, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a la suma de \$1.820.214 como base de cálculo y que se descompone de Sueldo Base: \$1.501.068; Gratificación: \$119.146; Asignación de Movilización: \$100.00 y Asignación de Colación: \$100.000 Total: \$1.820.214. La fecha de término de la relación laboral fue el día 09 de julio de 2019, comunicándosele ese día que estaba despedido de manera verbal por don Luis Orellana, sin entregar carta de despido.

Que en cuanto a las Instituciones de Seguridad Social, se encuentra afiliado a Isapre Colmena, AFC Chile y a AFP Provida.

Para evitar el pago de obligaciones laborales, les realizaba contratos de trabajos, anexos a éste y finiquitos, aparentando tener múltiples relaciones laborales, cuando en realidad siempre tuvo una sola relación laboral, así las cosas, se desempeñó contractualmente de la siguiente manera: contrato de trabajo con fecha 28 de agosto de 2017; con fecha 28 de septiembre de 2017, suscribe un anexo de contrato de trabajo, con fecha 31 de diciembre de 2018, se le entrega un finiquito, el 1 de enero feriado irrenunciable, con fecha 2 de enero suscribe un segundo contrato de trabajo y con fecha 1 de mayo se le entrega anexo al contrato de trabajo, con fecha 1 de junio se le entrega anexo al contrato de trabajo.

Finalmente, el día 09 de julio de 2019 se le despide de manera verbal. Todos estos documentos estaban íntimamente relacionados con JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, pues siempre se desempeñó en sus



dependencias, en la especie, obra de construcción de sala cuna y jardín infantil María Angélica, en la comuna de Pudahuel, obra perteneciente a uno de los tantos proyectos desarrollados por JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, mándate de la demandada de autos, posteriormente se desempeña en obra de construcción de sala cuna y jardín infantil Pedro Merino, comuna de Lo Espejo. De lo anterior se entiende que los servicios realizados por el demandante fueron prestados bajo régimen de subcontratación, siendo la mandante la JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, propietaria de las obras, quienes mediante un contrato civil y/o mercantil le encargan la construcción de jardines infantiles y sala cunas a la contratista CONSTRUCTORA BATUCO LIMITADA, empresa que por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, incluido el actor, lleva a cabo lo solicitado. Así solo se puede concluir, que trabajó de forma exclusiva y permanente a beneficio de la empresa mandante JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES haciéndola solidaria y/o subsidiariamente responsable de las obligaciones que emanen del presente juicio, suscribió más de 6 documentos que alteraban la fecha de inicio y término de relación laboral, pero en la realidad trabajó de manera continuada, ininterrumpida, bajo el mismo empleador, bajo el mismo mandante, entendiéndose una relación laboral de manera indefinida.

Que en cuanto al término de la relación laboral, el día 3 de julio de 2019, don Luis Orellana Prieto, representante legal de la Constructora Batuco los cita a reunión, en la cual participan, el actor Jonathan Rojas (Ingeniero residente de Pedro Merino), Marcos Núñez (jefe de obra de Pedro Merino), Sergio Reyes (jefe de obra de Santos Dumont) y otros funcionarios de la demandada, en esta reunión les indica que al parecer ya no se encontraría en condiciones de seguir con la ejecución de las obras y que no podría hacerse cargo de las remuneraciones ni cotizaciones previsionales de los trabajadores y por ello, apelaría a la insolvencia económica. Posteriormente, el día 05 de julio del año en curso, se presentó en las dependencias de la Inspección del trabajo y dejó una denuncia por este hecho, la cual fue foliada con el número 3184 y ese mismo día, el mandante JUNTA



NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, a través de la ITO de JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, doña Nancy Neira, se le indica que deben hacer entrega de las llaves de la obra ya que ellos tomarían posesión de ella por abandono por parte de la constructora, ya que no se presentaban avances. Finalmente, al igual que los días anteriores, se presenta a trabajar el día lunes 8 y martes 9 de julio, pues a la fecha no había sido despedido, pero ese día le contacta telefónicamente don Luis Orellana y le dice que estaba despedido, que contrató un abogado y que se entienda con él. De lo anteriormente expuesto, el mismo día del despido - 09 de julio de 2019 - se levanta un acta de reunión con JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES por este hecho y quedan "oficialmente despedidos", pues el día 10 de julio de 2019 JUNJI toma posesión de la obra y da término anticipado de contrato a su ex empleadora, según se les informó, prohibiéndonos el acceso a nuestro lugar de trabajo. Por ello, solicita un comparendo de conciliación el día 09 de julio de 2019, el cual fue foliado bajo el número 1318 / 2019 / 16425. El día 09 de julio de 2019, fue a la Inspección del Trabajo a dejar una constancia del despido verbal, instancia en la que le recomendaron solicitar un comparendo de conciliación, el cual fue foliado bajo el número 1318/ 2019/16425. A la fecha, se le adeuda el sueldo de junio 2019 íntegro y el sueldo de julio 2019 hasta el día del despido verbal, adeuda feriado proporcional y también me adeuda las cotizaciones previsionales junio y julio, pues ni siquiera las declaró, prestó servicios para CONSTRUCTORA BATUCO LIMITADA, quien prestaba servicios para JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES., en las condiciones señaladas en el inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, vale decir, en régimen de subcontratación laboral. Por ello, la JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES debe responder solidariamente en la medida que no acredite haber ejercido los derechos antes mencionados o, en el peor de los escenarios, de manera subsidiaria, incluyendo los conceptos de nulidad del despido.

Previas consideraciones legales y de derecho solicitó:



1. Que, existió una relación laboral entre las partes del presente procedimiento, que inició con fecha 28 de agosto de 2017 y finalizó con fecha 09 de julio de 2019.

2. Que, dicha relación laboral al momento de mi despido era indefinida.

3. Que, la remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo corresponde a la suma de \$1.820.214.

4. Que, fue víctima de despido verbal e injustificado, con fecha 09 de julio de 2019.

5. Que, entre los demandados de autos existe un régimen de subcontratación, en el cual JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES es la empresa mandante y CONSTRUCTORA BATUCO LIMITADA la contratista.

6. Que, prestó servicios en régimen de sub-contratación para JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES.

7. Que, en consecuencia de lo anterior, JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES es responsable solidaria o subsidiariamente del pago de todas las prestaciones e indemnizaciones solicitadas.

8. Que, su ex empleadora no pago mis cotizaciones previsionales de junio y julio 2019.

9. Que, en virtud de no haberle pagado íntegras las cotizaciones, el despido es nulo y, por tanto, se condena a las demandadas al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la separación, esto es, desde el 09 de julio de 2019, hasta la fecha en que su ex empleadora convalide el despido, en los términos señalados en la ley, o hasta la fecha que se fije, teniendo como remuneración mensual la suma de \$1.820.214.

10. Que, las demandadas de autos adeudan la remuneración de junio de 2019 por la suma de \$1.820.214 y la de julio de 2019 por la suma de \$546.064, vale decir, un total por concepto de remuneraciones adeudadas de \$2.366.278.

11. Que, por concepto de feriado proporcional, las demandadas de autos le deben la cantidad de 9 días; los que, contados desde la fecha del despido en adelante nos da la cantidad de 11 días, valorizados en \$667.412.



12. Que, su ex empleadora, por todo lo dicho, le adeuda las siguientes cantidades, a saber;

a. Por concepto de remuneración de junio de 2019 la suma de \$1.820.214 y de julio de 2019, la suma de \$546.064, vale decir, un total por concepto de remuneraciones adeudadas de \$2.366.278.

b. por concepto de feriado proporcional, las demandadas de autos me deben la cantidad de 9 días; los que, contados desde la fecha del despido en adelante nos da la cantidad de 11 días, valorizados en \$667.412.

c. Por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, la suma de \$1.820.214.

d. Por concepto de indemnización por 2 años de servicio, la suma de \$3.640.428.

e. Por concepto de recargo del 50% a la indemnización por años de servicio, la suma de \$1.820.214.

f. Que, las demandadas de autos deben pagarle las costas de la causa.

g. El pago de intereses y reajustes en relación a los montos demandados.

h. Que, el total de todos los montos anteriores, sin comprender los montos por concepto de nulidad del despido, costas e intereses y reajustes, a los cuales también se condena a la demandada, es de un total de \$10.314.546.

SEGUNDO: Que la demandada principal Constructora Batuco Limitada, fue legalmente emplazada, conforme consta del sistema computacional de seguimiento de causas, la cual no contestó la demanda dentro del plazo que establece el artículo 452 de Código del Trabajo, como tampoco compareció a las audiencias preparatoria y de juicio.

TERCERO: Que la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles, contestando la demanda, solicita el rechazo de la misma, con costas.

Al respecto indica que la demanda no indica de manera concreta en qué momento se produce el despido de actor. Que habría sido despedido por el representante legal de la empresa, lo que controvierte. Controvierte que el actor haya laborado en régimen de subcontratación, por lo menos el período indicado en

su demanda, pues indica en ella que habría prestado servicios en régimen de subcontratación para la JUNJI a partir de su contratación, es decir a partir del 28 de agosto de 2017 ininterrumpidamente hasta la fecha de supuesto despido, lo que se controvierte. Debe indicarse que la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dio inicio a un programa denominado Aumento de Cobertura de Jardines Infantiles, el que tenía por objeto aumentar la dotación de establecimientos de educación preescolar a lo largo del país, por ello entre el año 2015 a 2018, llamó a diversas licitaciones públicas para la construcción de los mismos. La empresa Constructora Batuco Ltda., se adjudicó diversas obras de construcción a lo largo del tiempo. Sin embargo, al momento del ingreso del actor a prestar servicios para su ex empleadora la obra "María Angélica", ya se encontraba terminado en cuanto a su construcción, y sólo se estaba a la espera de las certificaciones de los servicios básicos e instalación de partidas de juegos, por lo que ya no tenía trabajadores al efecto, salvo los cuidadores o guardias de seguridad, finalizando ésta en octubre de 2017.

Respecto de la obra Pedro Merino, aparece ingreso del actor en el mes de octubre de 2018, luego continúa en diciembre del mismo año, hasta el mes de mayo de 2019.

Por lo anterior, si se determinare que el actor ha laborado en régimen de subcontratación, este sólo comprende los períodos en que efectivamente haya laborado en las obras encargadas por la JUNJI, y como se ha dicho, sólo habría laborado en la obra "Pedro Merino" de Lo Espejo, en el período antes indicado. Siendo irrelevante, para efectos de régimen de subcontratación, si el demandante prestó servicios en otras obras distintas a las de JUNJI que pudiere tener su ex empleadora, o que simplemente laborará al interior de ésta.

Conforme a lo anterior, JUNJI es responsable, solidaria o subsidiariamente, en forma proporcional al tiempo laborado en régimen de subcontratación, en cada uno de las indemnizaciones o prestaciones laborales.

Señala que falta el elemento locativo por cuanto, el artículo 183-A del Código del Trabajo, indica que la empresa principal, es la persona natural o



jurídica, dueña de la obra, empresa o faena "*en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.*" De esta manera le ley introdujo como elemento tipificante de trabajo en régimen de subcontratación y, por consiguiente, como criterio de imputación de las responsabilidades conexas a dicho régimen, una circunstancia locativa, geográfica o espacial. En efecto, dicho elemento es primordial para determinar la existencia de un trabajo en régimen de subcontratación, en especial en labores que implican la ejecución de obras materiales, como en la especie lo son las obras de construcción, pues, una empresa puede tener trabajadores propios, o que laboren para distintas empresas mandantes, sin conexión entre éstas, dependiendo de las distintas obras que la empresa contratista pueda ejecutar. Los trabajadores que presten servicios en régimen de subcontratación para una empresa principal o mandante, necesariamente deberán estar a la vista de la misma, para efectos que ésta pueda hacer un correcto ejercicio del derecho de información, pues el mandante no tiene la facultad de "registrar" las instalaciones propias de la contratista, y revisar el trabajo de los trabajadores de éstas que laboren en las oficinas o instalaciones de éstas, para determinar si la labor que ellos prestan, le reporta o no un beneficio. La empresa mandante, sólo está facultada para controlar las labores de los trabajadores que presten servicios en la labor u obra que ellos han encargado y que se ejecuta en sus dependencias. Entenderlo de otra manera, sería pedir un imposible a la empresa mandante, pues por una parte no puede ejercer derecho de información de trabajadores que desconoce que le pudiere prestar servicios por que la empresa contratista no lo ha informado; y por otro, perfectamente podría dar pie para un fraude, si la empresa contratista derechamente oculta la labor de determinados trabajadores que prestan servicios fuera del ámbito de control de la empresa mandante, y luego reclaman derechos respecto de ésta.

Señala que el actor no desarrolló sus servicios, ni ejecutó las obras contratadas en la empresa principal (en la especie JUNJI), en los períodos mencionados, ni al inicio de la relación laboral que la unió con su Constructora

Batuco Ltda., ni al término de la misma, registrando sólo el paso en la obra "Pedro Merino" de Lo Espejo en el período mencionado anteriormente.

En los otros períodos, el actor prestó labores para su ex empleadora fuera de las obras en ejecución para la JUNJI, y por ende no dando cumplimiento al elemento locativo o espacial exigido por la norma del artículo 183-A del Código del Trabajo, y por lo que al faltar uno de los elementos legales para que se configure el trabajo en régimen de subcontratación en los períodos antes citados, como es el elemento locativo, éste no ha llegado a existir en la especie.

Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, existe inaplicabilidad de la sanción de nulidad de despido a empresa principal o mandante, es decir, en el caso de que determinare que las cotizaciones previsionales no se encuentren pagadas, y que además la JUNJI posee la calidad de empresa mandante en régimen de subcontratación respecto del actor, debe indicarse que la empresa mandante, en la especie la Junta Nacional de Jardines Infantiles, no puede ser condenada a la nulidad del despido y hacerse cargo de sus efectos, ni solidaria, ni subsidiariamente.

En cuanto a la remuneración del mes de junio, como se ha dicho, el actor no prestó servicios en régimen de subcontratación, por lo que es improcedente la demanda de pago de dicha remuneración.

CUARTO: Que con fecha 26 de noviembre de 2019, tuvo lugar la audiencia preparatoria en la que el tribunal llamó a las partes a conciliación, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó.

A continuación el tribunal recibió la causa a prueba, y estimó la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijando los siguientes hechos a probar:

1. Existencia de vínculo de subordinación y dependencia entre el actor y la demandada Constructora Batuco Limitada en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, en a afirmativa, fecha de inicio, labor contratada, remuneración pactada y demás estipulaciones.



2. En el caso de procedencia del punto anterior, circunstancias del término de la relación habida entre el actor y la demandada principal, cumplimiento de las formalidades legales para proceder al despido.

3. Efectividad de adeudarse remuneraciones correspondientes al mes de junio y los días laborados en el mes de julio del año 2019.

4. Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social a la fecha del término de la relación laboral.

5. Efectividad que el actor se desempeñó en régimen de subcontratación, en la afirmativa, si la Junta Nacional de Jardines Infantiles, hizo uso su derecho de información y retención.

QUINTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

I.- Documental.

Incorporó mediante lectura los siguientes documentos no objetados por la contraria:

1. Contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demanda Constructora Batuco Limitada, documento de fecha 28 de agosto de 2017.

2. Anexo al Contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demanda Constructora Batuco Limitada, documento de fecha 28 de septiembre de 2017

3. Contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demanda Constructora Batuco Limitada, documento de fecha 02 de enero de 2019.

4. Anexo al Contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demanda Constructora Batuco Limitada, documento de fecha 01 de mayo de 2019

5. Anexo al Contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demanda Constructora Batuco Limitada, documento de fecha 01 de junio de 2019.

6. Cinco liquidaciones de sueldo del demandante, emitidas por la empresa Constructora Batuco Limitada, periodos agosto a diciembre de 2017.

7. Diez liquidaciones de sueldo de del demandante, emitidas por la empresa Constructora Batuco Limitada, periodos enero a diciembre de 2018 a excepción de los meses de agosto y noviembre 2018.



8. Cinco liquidaciones de sueldo del demandante, emitidas por la empresa Constructora Batuco Limitada, periodos enero a mayo de 2019.

9. Documento denominado Acta de Reunión o Actividad, documento de fecha 09 de julio de 2019.

10. Activación de fiscalización N° 3184, documento de fecha 05 de julio de 2019.

11. Constancia laboral N° 7660, constancia de fecha 10 de julio de 2019.

12. Acta de comparendo de conciliación, respecto del reclamo N° 16425, documento de fecha 12 de agosto de 2019.

13. Certificado de cotizaciones previsionales del actor, AFP Provida, documento de fecha 22 de julio de 2019.

14. Certificado de cotizaciones previsionales del actor, Isapre Colmena Golden Cross S.A., documento de fecha 22 de julio de 2019.

15. Certificado de cotizaciones previsionales del actor, AFC Chile, documento de fecha 22 de julio de 2019.

II.- Confesional. El tribunal dejó constancia que citado a absolver posiciones, no comparece, Luis Enrique Orellana Prieto, en su calidad de representante legal de Constructora Batuco Limitada, y sin perjuicio de lo señalado por la actora durante la rendición de dicha prueba confesional, en la etapa de observaciones a la prueba rendida, solicitó expresamente aplicar el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, respecto del representantes legal de dicha demandada principal, a lo que el tribunal accederá por cuanto, no existió causa justificada, para su no comparecencia y en consecuencia se estimarán probadas las alegaciones hechas por la parte demandante en relación a los hechos objeto de prueba.

III. Testimonial.

Rindió la testifical de Christian Sandoval Fernández, cédula de identidad N° 17.784.805-0, quien previamente juramentado prestó declaración y cuyo testimonio consta íntegramente en el registro legal de audio del juicio.

IV.- Exhibición de documentos.



Respecto de la demandada principal.

En virtud de no haberse exhibido aquellos documentos específicos, a la demandada principal:

1. Comprobante de pago de remuneraciones del actor, periodos junio y julio 2019.
2. Comprobantes de feriado legal por todo el periodo trabajado.
3. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales, periodos junio y julio 2019.

Que conforme lo dispone el artículo 453 n°5 del Código del Trabajo y estimando el Tribunal que no existe causa justificada para no cumplir con la exhibición de dichos medios de prueba, documentos que legalmente deben obrar en poder de la parte demandada, se dispondrá hacer efectivo el apercibimiento legal.

SEXTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandada principal no ofreció en su oportunidad ni rindió medios de prueba que deban ser ponderados por el Tribunal.

SEPTIMO: Que la la demandada solidaria/subsidiaria incorporó los siguientes medios de prueba: I.- Documental.

Incorporó mediante lectura los siguientes documentos no objetados por la contraria:

1. Contrato de diseño de espacialidad y ejecución de obra de construcción obra "María Angélica" de la comuna de Pudahuel, de fecha 17 de agosto de 2016.
2. Contrato de diseño de espacialidad y ejecución de obra de construcción obra "Ofelia Revecó" de la comuna de Maipú, de fecha 21 de agosto de 2017.
3. Contrato de diseño de espacialidad y ejecución de obra de construcción obra "Pedro Merino" de la comuna de Lo Espejo, de fecha 27 de septiembre de 2017.
4. Oficio Ordinario 015/2803 de 10 de septiembre de 2019, que notifica incumplimiento grave de contrato a Constructora Batuco Ltda., por obra "Pedro Merino" de Lo Espejo.



5. Resolución Exenta 015/1616 de 18 de octubre de 2019, que dispone término anticipado de Contrato de diseño de espacialidad y ejecución de obra de construcción obra "Pedro Merino" de la comuna de Lo Espejo.

6. Informe de término de obras de "María Angélica", comuna de Pudahuel, suscrita por I.T.O. Eduardo Vivanco Jofré.

7. Informe de término de obras de proyecto "Ofelia Reveco", comuna de Pudahuel, suscrita por I.T.O Nandy Neira Quiroga.

8. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, entregado por la empresa Constructora Batuco Ltda., de los meses de noviembre de 2017 a febrero de 2019, relativos al jardín infantil "Ofelia Reveco" de Maipú.

9. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, entregado por la empresa Constructora Batuco Ltda., de los meses de marzo de 2018 a abril de 2019, relativos al jardín infantil "Pedro Merino" de Lo Espejo.

II. Testimonial.

Rindió la testifical de Pablo Sandoval Veloso, cédula de identidad N° 17.784.805-0, quien previamente juramentado prestó declaración y cuyo testimonio consta íntegramente en el registro legal de audio del juicio.

Otros medios de prueba. Oficios AFC CHILE.

OCTAVO: Que teniendo en especial consideración la facultad que consagra el artículo 453 número 1 inciso séptimo del Código del Trabajo, este Tribunal entiende que la demandada Constructora Batuco Limitada, se ha allanado tácitamente a los hechos contenidos en el libelo interpuesto en su contra; y aquello unido a la plausibilidad de las acciones intentadas y la prueba incorporada el Tribunal puede arribar a las siguientes conclusiones:

Que en relación al primer punto de prueba, esto es la existencia de vínculo de subordinación y dependencia entre el actor y la demandada Constructora Batuco Limitada en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, en la afirmativa, fecha de inicio, labor contratada, remuneración pactada y demás estipulaciones. Efectivamente se encuentra acreditado que con fecha 28 de agosto de 2017 el actor inició la relación laboral con la demandada Constructora



Batuco Limitada, para desempeñarse en las funciones de Constructor Civil, para la ejecución de varios contratos que tenía la Constructora Batuco Limitada con Junta Nacional de Jardines Infantiles. Así, de la documental aportada por el actor se encuentra probado que celebraron el primer contrato de trabajo con la demandada Constructora Batuco Limitada en aquella fecha, siendo de carácter indefinido dicho vínculo laboral en razón de las sucesivas contrataciones, hasta la fecha del despido.

Que conforme se desprende de la documental incorporada por el demandante, esto es, contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demanda Constructora Batuco Limitada de fecha 28 de agosto de 2017; anexo al contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demanda Constructora Batuco Limitada de fecha 28 de septiembre de 2017; contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demanda Constructora Batuco Limitada de fecha 02 de enero de 2019; anexo al contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demanda Constructora Batuco Limitada, documento de fecha 01 de mayo de 2019 y anexo al contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demanda Constructora Batuco Limitada de fecha 01 de junio de 2019 resulta suficientemente establecido aquel vínculo laboral entre las partes, en la prestación de servicios en las obras Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Ofelia Reveco; construcción de sala cuna y jardín infantil María Angélica, en la comuna de Pudahuel y Construcción de Sala Cuna y Jardín Infantil Pedro Merino en la comuna de Lo Espejo, siendo la última obra, siempre bajo jornada completa de 45 horas semanales.

Que respecto a la remuneración mensual que percibía el actor por la prestación de servicios, de acuerdo a las liquidaciones de remuneraciones acompañadas al proceso por la misma parte, esto es, 05 liquidaciones de sueldo del trabajador emitidas por la empresa Constructora Batuco Limitada, periodos de agosto a diciembre de 2017; 10 liquidaciones de sueldo del trabajador, emitidas por la empresa Constructora Batuco Limitada, periodos enero a diciembre de 2018; y 05 liquidaciones de sueldo del trabajador, emitidas por la empresa Constructora Batuco Limitada, periodos enero a mayo de 2019, antecedentes de



los cuales se colige que dicha remuneración se desglosa en los siguientes ítems: sueldo base: \$1.501.068; gratificación legal: \$119.146; asignación de movilización: \$100.00 y asignación de colación: \$100.000 cuyo total asciende a la suma de \$1.820.214 pesos, monto que será estimado por el Tribunal como base de cálculo para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

Que tales documentos resultan coherentes con la restante prueba aportada por la misma parte, esto es, acta de comparendo de conciliación, respecto del reclamo N° 16425 de fecha 12 de agosto de 2019 y los certificados de cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía del trabajador, como también de la activación de fiscalización N° 3184 de fecha 05 de julio de 2019.

De la misma forma resulta de la declaración de Christian Sandoval Fernández, testigo presentado por el demandante, quien informó al Tribunal con una clara certeza y verosimilitud que trabajó junto al actor Jonathan Rojas, que ambos prestaron servicios para la demandada Constructora Batuco Limitada, entre agosto de 2017 y julio de 2019, por cuanto era un profesional residente de obra que se encargaba de lo administrativo y técnico de la obra, ejecución y estados de pagos de la obra, laboraba físicamente en las obras Ofelia Reveco de Maipú y obra Pedro Merino de lo Espejo, en el período antes señalado, obras que pertenecían a la empresa mandante Junta Nacional de Jardines Infantiles, por cuanto entre ambas existió una relación de carácter comercial. El testigo fue categórico al expresar que siempre trabajó con ellos hasta el último momento, por cuanto el 9 de julio de 2019, el representante legal y jefe de ambos, Luis Orellana les informó de manera verbal que estaban despedidos.

A los medios de prueba anteriores, se suma la confesional ficta de Luis Enrique Orellana Prieto representante legal de la demandada Constructora Batuco Limitada, producto de lo cual se estimarán probadas las alegaciones hechas por la parte demandante en relación a los hechos objeto de prueba, conforme a lo resuelto por el Tribunal.

Que por otra parte, respecto a este primer punto de prueba, de igual forma serán considerados las probanzas presentadas por la demandada Junta Nacional



de Jardines Infantiles, de cuyo tenor es posible concluir que van en la misma dirección que las rendidas por el actor, esto es, contrato de diseño de espacialidad y ejecución de obra de construcción obra "María Angélica" de la comuna de Pudahuel de 17 de agosto de 2016; contrato de diseño de espacialidad y ejecución de obra de construcción obra "Ofelia Reveco" de la comuna de Maipú, de 21 de agosto de 2017; contrato de diseño de espacialidad y ejecución de obra de construcción obra "Pedro Merino" de la comuna de Lo Espejo, de 27 de septiembre de 2017; Oficio Ordinario 015/2803 de 10 de septiembre de 2019, que notifica incumplimiento grave de contrato a Constructora Batuco Ltda., por obra "Pedro Merino" de Lo Espejo; Resolución Exenta 015/1616 de 18 de octubre de 2019, que dispone término anticipado de Contrato de diseño de espacialidad y ejecución de obra de construcción obra "Pedro Merino" de la comuna de Lo Espejo; Informe de término de obras de "María Angélica", comuna de Pudahuel, suscrita por I.T.O. Eduardo Vivanco Jofré e Informe de término de obras de proyecto "Ofelia Reveco", comuna de Pudahuel, suscrita por I.T.O Nandy Neira Quiroga. Lo que en cierta forma es corroborado por el mismo testigo de la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles, Pablo Sandoval Veloso, que conocía al actor trabajador de la empresa Constructora Batuco Ltda, empresa que realizaba obras para la mandante JUNJI y que al menos, le consta que demandante trabajó en las obras antes señaladas encargadas por JUNJI hasta mayo de 2019.

Que respecto al segundo punto de prueba, a saber, circunstancias del término de la relación habida entre el actor y la demandada principal, cumplimiento de las formalidades legales para proceder al despido.

En efecto, a juicio de este sentenciador, con los medios de prueba aportados por ambas partes, resulta plenamente acreditado las circunstancias del término de la relación entre el actor y la demandada Constructora Batuco Limitada, lo que habría acontecido con fecha 09 de julio de 2019, mediante comunicación verbal del representante legal de la demandada Luis Enrique Orellana Prieto, sin hacer entrega de la carta de despido.



Así, de la documental no controvertida incorporada por el demandante, en conjunto el testimonio de Christian Sandoval y la confesional ficta, a saber, acta de reunión o actividad de fecha 09 de julio de 2019; Activación de fiscalización N° 3184 de fecha 05 de julio de 2019; constancia laboral N° 7660 de fecha 10 de julio de 2019; y acta de comparendo de conciliación, respecto del reclamo N° 16425 de fecha 12 de agosto de 2019, es posible apreciar y concluir que el actor fue despedido de manera verbal el día 09 de julio de 2019, por cuanto se estableció a través de los dichos de Sandoval que el día 3 de julio de 2019, Luis Orellana Prieto, representante legal de la Constructora Batuco los citó a una reunión, entre los cuales estaba el demandante Jonathan Rojas y otro profesionales trabajadores, a quienes comunicó la imposibilidad de seguir con la ejecución de las obras y que no podría hacerse cargo de las remuneraciones ni cotizaciones previsionales de los trabajadores. Que el día 05 de julio de 2019, presentaron ante la Inspección del Trabajo una activación de fiscalización bajo el N° 3184; luego, la mandante JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, a través de una funcionaria les indicó que debían entregar de las llaves de la obra ya que JUNJI tomaría posesión por abandono de la empresa constructora. Preciso el testigo que ambos eran residentes de obras y que ellos prestaron servicios hasta el día 09 de julio de 2019, habiendo trabajado el mes de junio completo y los días de julio en el mismo cargo profesional, residente de la obra, de lo cual pudo dar razón de sus dichos al expresar que en la obra Pedro Merino también trabajó el actor, que habían materiales de construcción a esa fecha en la bodega de la obra, que quedaban de junio y julio de 2019.

En consecuencia, está acreditado que el actor y el testigo se presentaron a trabajar el día lunes 8 y martes 9 de julio, pues a la fecha no habían sido despedidos, siendo contactados este último día telefónicamente por el representante legal Luis Orellana quien les comunica definitivamente que estaban despedidos y ese mismo día se levanta un acta de reunión con JUNJI por este hecho y el día 10 de julio de 2019 la mandante toma posesión de la obra y da término anticipado de contrato a Constructora Batuco.



Fue relevante para el punto debatido los documentos 9, 10 y 11 incorporados por el actor, ya reseñados, por cuanto queda establecido que un representante de la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles, les informa a los trabajadores en julio, como proceder respecto al abandono de la empresa constructora, lo cual claramente no ocurrió en la fecha que dicha parte demandada señala, es decir en mayo de 2019, sino en julio de 2019; por lo demás la activación de fiscalización es del 05 de julio de 2019 y el documento 11, constancia laboral N° 7660 de fecha 10 de julio de 2019 indica que el lugar de la obra Santos Dumont # 926 de Independencia de trabajo está cerrado y sin materiales para desarrollar la jornada laboral, finalizando en consecuencia la relación laboral en dicha fecha.

En consecuencia, la hipótesis de la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles, en el sentido que el término de la relación laboral entre el actor y la empresa principal no habría acontecido en el mes de julio, sino en el mes de mayo; conforme a los documentos aportados principalmente por la demandante, no resulta lógico y cronológicamente es inviable, por lo demás y acorde a las máximas de la experiencia, efectivamente un trabajador en una activación de fiscalización no alegaría el pago de remuneraciones integrales, sino hubiese trabajado, como tampoco esperaría más de un mes y medio, desde mayo hasta julio para denunciar dicha infracción laboral cometida por su empleador.

Ahora bien, la documental incorporada por JUNJI también de alguna forma confirma los presupuestos fácticos del despido verbal el 09 de julio de 2019, por cuanto se desprende claramente del documento 5 de su prueba, Resolución Exenta 015/1616 de 18 de octubre de 2019, que dispone término anticipado de Contrato de diseño de espacialidad y ejecución de obra de construcción obra "Pedro Merino" de la comuna de Lo Espejo, en el sentido que la mandante Junta Nacional de Jardines Infantiles el 11 de julio de 2019 decidió tomar posesión de las obras abandonadas por la demandada Constructora Batuco Ltda., lo que claramente es un indicio cierto que al menos hasta esa fecha aquella tenía en su poder las obras en construcción.



En el mismo sentido se encuentra el documento 4 de la misma parte, Oficio Ordinario 015/2803 de 10 de septiembre de 2019, que notifica incumplimiento grave de contrato a Constructora Batuco Ltda., por obra "Pedro Merino" de Lo Espejo, al señalar que el hecho se suscita de julio de 2019, mes en que el contratista debía entregar, la documentación que se señala.

Finalmente siempre en este punto, respecto a lo señalado por el testigo de dicha parte, Pablo Sandoval Veloso, si bien señala que durante el mes de junio no hubo trabajos de parte de la empresa constructora Batuco, lo cierto es que confirmó que JUNJI efectivamente tomó posesión en el mes de julio de 2019, lo que no implica necesariamente que los trabajadores que estaban a cargo de dicha empresa contratista no hubiesen mantenido el vínculo laboral hasta la toma de posesión de parte de la mandante de las obras. Por lo demás, tampoco fue categórico en indicar que la última obra de "Pedro Merino" no habían trabajadores. Lo cierto es, que dicho testimonio fue refutado por los dichos de Christian Sandoval, además de la documental y confesional ficta de la demandada principal.

Que en razón de lo anterior, se encuentra suficientemente probado en juicio las circunstancias de adeudarse al actor, las remuneraciones correspondientes al mes de junio y los días laborados en el mes de julio del año 2019; como así también, el pago de las cotizaciones de seguridad social a la fecha del término de la relación laboral.

En efecto, se le adeuda la remuneración íntegra de junio 2019 y los nueve días del mes de julio 2019 hasta el día del despido verbal, como también el feriado proporcional y las cotizaciones previsionales, de salud y seguro cesantía de los meses de junio y julio de 2019 las que no declaró, como deriva en primer término de la documental de la demandante, es decir, acta de comparendo de conciliación, respecto del reclamo N° 16425 de fecha 12 de agosto de 2019; certificado de cotizaciones previsionales AFP Provida de fecha 22 de julio de 2019; certificado de cotizaciones previsionales Isapre Colmena Golden Cross S.A. de fecha 22 de julio de 2019; y certificado de cotizaciones previsionales del actor, AFC Chile de fecha 22 de julio de 2019. A lo cual debe añadirse la confesional ficta de Luis



Enrique Orellana Prieto representante legal de la demandada Constructora Batuco Limitada, en que se estimarán probadas las alegaciones hechas por la demandante en relación a los hechos objeto de prueba.

Que en el mismo sentido se justifica el apercibimiento legal del artículo 453 n°5 del Código del Trabajo, acogido por el Tribunal, respecto de la no exhibición de comprobante de pago de remuneraciones del actor, periodos junio y julio 2019; comprobantes de feriado legal por todo el periodo trabajado; y comprobante de pago de cotizaciones previsionales, periodos junio y julio 2019, documentos que legalmente deben obrar en poder del empleador.

Por su parte, la documental incorporada por JUNJI, también aporta a dicho punto de prueba, esto es, Resolución Exenta 015/1616 de 18 de octubre de 2019; y oficio ordinario 015/2803 de 10 de septiembre de 2019, que señalan en lo pertinente el incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de parte de la empresa Constructora Batuco Limitada, para con sus trabajadores y que a esa fecha, julio de 2019 no poseen los certificados F30-1 que acrediten que el contratista pagó obligaciones laborales y previsionales, como no consta que los trabajadores hayan recibido su remuneración, hecho que ocurre a contar del mes de julio de 2019, mes en que el contratista debía entregar respecto del mes de junio de 2019, los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y seguridad social, copias de planillas de pago de cotizaciones previsionales y copias de las liquidaciones de sueldo debidamente firmadas por el trabajador según bases administrativas. En consecuencia, no pudo acreditar aquello porque no existen respecto a los meses de junio y julio de 2019.

La restante prueba documental de la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles, esto es, certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, entregado por la empresa Constructora Batuco Ltda., de los meses de noviembre de 2017 a febrero de 2019, relativos al jardín infantil "Ofelia Reveco" de Maipú y certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, entregado por la empresa Constructora Batuco Ltda., de los meses de marzo de 2018 a abril de 2019, relativos al jardín infantil "Pedro Merino" de Lo



Espejo; como así también, cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales del mes de mayo de 2020; no acreditan ni abarcan los períodos de junio y julio de 2019, porque efectivamente no fueron pagadas al trabajador.

Finalmente, en cuanto a la efectividad que el actor se desempeñó en régimen de subcontratación, y si la Junta Nacional de Jardines Infantiles hizo uso su derecho de información y retención. Debe de señalarse en primer término que la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles, conforme a su contestación no controvierte del todo el régimen de subcontratación en ciertos períodos de tiempo, concentrando el debate del juicio en una cuestión que ha sido determinada precedentemente por el Tribunal, esto, las circunstancias del despido verbal, su fecha y la efectividad que el demandante prestó servicios para la empresa Constructora Batuco Ltda., durante el mes de junio y los nueve días de julio 2019, por lo que ha sido ponderada toda la prueba documental, testimonial y confesional ficta, aportada por ambas partes, y en ese sentido el Tribunal se remitirá a lo resuelto anteriormente.

Por otro lado, es la misma demandada quien reconoce además (conforme a los documentos) que tomó posesión del inmueble de la obra en julio de 2019; por tal razón no hizo efectivo el derecho información y retención legal, y le fue imposible respecto del actor toda vez que ya no estaba dentro de la esfera de control de la mandante JUNJI.

En consecuencia, el régimen de subcontratación en el cual se desempeñó el trabajador entre el 28 de agosto de 2017 y el 09 de julio de 2019, esto es, toda la duración de la relación laboral se encuentra satisfactoriamente acreditado con la documental aportada por ambas partes y la declaración del testigo de la demandante, como asimismo, con la confesional ficta precedente.

En este orden de cosas, se probó que el término de la relación laboral, aconteció con fecha 09 de julio de 2019, tras un despido de manera verbal y sin causa legal alguna, comunicado por el jefe directo del actor y representante legal de la Constructora Batuco , Luis Orellana Prieto, mientras se encontraba en el trabajo, información que dice relación con la imposibilidad de seguir con la

ejecución de las obras y que su empleador no podría hacerse cargo de las remuneraciones ni cotizaciones previsionales de los trabajadores, lo que sustancialmente no parece contradicho en juicio, incumpliendo con las formalidades legales contenidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, al no otorgarle por escrito, la respectiva carta de aviso de término de relación laboral, personalmente, ni por carta certificada enviada al domicilio, dentro del plazo legal correspondiente.

Sumado a lo anterior, el Tribunal hará uso de la facultad jurisdiccional signada en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, por lo que se estimarán tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, en especial las circunstancias antes esgrimidas sobre el término de la relación laboral y por tanto, se accederá al pago de las prestaciones correspondientes a feriado adeudado y remuneraciones como se dirá en lo resolutivo de la sentencia, desde que, siendo carga probatoria de la demandada acreditar su solución, extinción o compensación de tales obligaciones, ninguna prueba incorporó en juicio.

Ahora bien, en cuanto a los derechos de información y retención, además de acompañar algunos comprobantes de cotizaciones previsionales, estima el Tribunal que correspondía a dicha parte la acreditación de tales circunstancias, lo que no sucedió, puesto que se consideró a su respecto los medios antes reseñados y analizados; y los demás documentos en nada aportan a establecer el cumplimiento de tales derechos.

NOVENO: Que para acceder al cobro de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas era necesario en primer término, comprobar si entre las partes de este juicio, la relación contractual que las ha unido ha sido bajo un vínculo de subordinación y dependencia, y en los términos de lo que dispone el artículo 7° del Código del Trabajo.

Que en tal caso, para que una persona pueda ser considerada trabajadora de otra debe prestar a esta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada. En otros términos para que una



persona detente la calidad de trabajador, se requiere: a) que preste servicios personales; b) que la prestación de dichos servicios las efectúe bajo vínculo de subordinación o dependencia; y c) que como retribución a los servicios prestados reciba una remuneración determinada.

Que el estatuto jurídico laboral establece en el artículo 7°, que una relación contractual nace en virtud de una convención, entre empleador y trabajador, convención que debe escriturarse y contener menciones mínimas de estipulaciones, de acuerdo a lo que indica el artículo 10 del texto antes citado; asimismo ejecutarse en la misma forma que lo establece el artículo 7°, para entender y presumir la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo a lo que expresa el artículo 8° del Código del Trabajo, o bien, presumir que tiene su existencia conforme a la declaración que efectúe el trabajador de acuerdo a las estipulaciones del contrato; que en una relación contractual, y en la que no ha sido claro dicho contrato necesario es develar conforme a los principios inspiradores del derecho del trabajo, en especial el principio de primacía de la realidad, lo que ocurre en la práctica de los hechos y si en el terreno de los mismos, las partes ejecutaron una relación laboral.

En efecto, principio de primacía de la realidad en virtud del cual en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero (Américo Pla. Fundamentos de Derecho Laboral. Sergio Gamonal Contreras. Año 2008. Primera Edición. Página 120).

Que determinado lo anterior y al efectuar una revisión de los medios probatorios citados y analizados en los motivos anteriores de la presente sentencia, es posible concluir que el vínculo contractual que unió a las partes de este juicio fue en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, por cuanto el demandante comenzó a prestar servicios para la demandada principal, a contar del 28 de agosto de 2017; percibiendo por dichos servicios una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.820.214; asimismo y luego de haber declarado este vínculo contractual entre las partes, también quedó establecido que



la demandada principal puso fin a la relación laboral que la unía con el actor el día 09 de julio de 2019 verbalmente y sin causa legal razón por la cual se declarará el despido como injustificado.

Que sin perjuicio de la facultad legal del sentenciador para aceptar tácitamente los hechos de la demanda, dicha parte incorporó en audiencia los anteriores medios de prueba, los cuales fueron ponderados al tenor de lo dispuesto en el artículo 456 del Código del ramo, concluyendo que corroboran los presupuestos fácticos esgrimidos en la demanda y son coherentes con la acreditación de los puntos de prueba fijado en su oportunidad por el Tribunal.

DECIMO: Que, habiéndose declarado injustificado el despido de que fue objeto el actor y conforme lo dispone el artículo 168 inciso penúltimo del Código del Trabajo, se establecerá que el término de la relación que unió a las partes se produjo por necesidades de la empresa con fecha 09 de julio de 2019, teniendo además derecho el trabajador a las prestaciones contenidas en el artículo 162 y 168 del mismo cuerpo legal.

UNDECIMO: Que en cuanto a la responsabilidad de la demandada JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, cabe señalar lo siguiente:

a) Que del análisis del artículo 183-A del Código del Trabajo se desprende, por una parte, que el legislador ha definido y establecido los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación y los efectos que se derivan del incumplimiento de las normas que lo regulan.

Que los requisitos que al efecto establece el inciso 1° del artículo 183-A, son: 1.-que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo; 2.- que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación; 3.- que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y 4.- que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.



b) Que la Dirección del Trabajo, ha dicho en su dictamen N°141/005, que en lo que concierne al requisito establecido en la N°2, existirá subcontratación, tanto si las obras o servicios que ejecutan los trabajadores del contratista se desarrollan en las instalaciones o espacios físicos propios de la persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, como fuera de éstos.

De ello fluye entonces, que lo verdaderamente sustancial en este aspecto es que la empresa principal sea la dueña de las respectivas obras o faenas o servicio en las que deban desarrollarse los servicios o ejecutarse las labores subcontratadas, independientemente del lugar físico en que éstas se realicen.

c) Que en cuanto al requisito previsto en el N°3 precedente, cabe señalar que conforme al texto legal en estudio resulta imprescindible para la existencia de subcontratación la presencia de un acuerdo contractual entre contratista y empresa principal, en virtud del cual, la primera se obliga a ejecutar para la segunda, obras o servicios en las condiciones que la misma disposición señala. Ahora bien, en opinión de la Dirección del Trabajo, el acuerdo contractual a que alude la ley debe materializarse en un contrato, sea éste de carácter civil o mercantil, cuyas cláusulas deben ajustarse a las normas que en estos ámbitos regulan la materia.

d) Que el requisito consignado en el N° 4 exige que las obras o servicios que ejecuta el contratista para la empresa principal, deben ser realizadas con trabajadores de su dependencia.

Que habiéndose establecidos los requisitos del régimen de subcontratación, precedentemente en el motivo octavo de esta sentencia, tendientes a configurar la calidad de empresa principal, mandante o dueña de la obra o faena, de la demandada JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, respecto de la demandada Constructora Batuco Limitada y que efectivamente los servicios prestados por el actor durante todo el período señalados en su libelo, están acorde a las condiciones de un régimen de subcontratación.

En consecuencia, en la especie concurren los presupuestos del artículo 183-A del Código del Trabajo, razón por la cual se concluye que el actor



efectivamente prestó servicios en régimen de subcontratación, para la demandada JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES en calidad de empresa mandante, durante todo el período de la relación laboral, entre el 28 de agosto de 2017 y el 09 de julio de 2019.

DUODECIMO: Que establecida la responsabilidad de la demandada JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES en calidad de empresa mandante como dueña de la obra o faena, tenía la carga probatoria de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones del artículo 183-B y siguientes del Código del Trabajo para los efectos de que la responsabilidad pudiese ser subsidiaria, como solicitó en defecto de su alegato de no corresponderle responder de las prestaciones laborales y previsionales del demandante.

En efecto, no fue probado suficientemente por la demandada el ejercicio de ambos derechos, por cuanto se acreditó que dicha empresa mandante no terminó el contrato con la demandada principal contratista, con fecha previa, aun conociendo las circunstancias que la empresa contratista adeudaba el pago de prestaciones del actor, la forma y fecha en que había sido despedido, no requirió liquidaciones y certificados de pagos de cotizaciones previsionales, en los meses de junio y julio de 2019 como ejercicio pleno del derecho de información que le asiste a la empresa mandante, en especial tomando en cuenta que la relación laboral entre el actor y la empresa contratista llevaba más de un año vigente.

Finalmente, resulta evidente que el control de la dueña de la obra empresa o faena fue simplemente insuficiente o mal realizado, por lo que no cabe sino condenar de manera solidaria a la demandada JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES al pago de las prestaciones que se indicarán.

DECIMO TERCERO: Que todas y cada una de las pruebas rendidas han sido analizadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por la parte al proceso y no hay otros medios de prueba que permitan alterar las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente.



Y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 63, 67, 73, 162, 163, 168, 172, 183-A, 183-B, 183-C, 183-D, 452 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que SE ACOGE, en todas sus partes, la demanda interpuesta por JONATHAN JESÚS ROJAS ARCE, en contra de la empresa CONSTRUCTORA BATUCO LIMITADA, representada legalmente por Luis Enrique Orellana Prieto y solidariamente en contra de la demandada JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, representada legalmente por Adriana Amelia Gaete Somarriva, en consecuencia se declara:

a) Que el actor prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, de forma continua e ininterrumpida para la demandada CONSTRUCTORA BATUCO LIMITADA desde el 28 de agosto de 2017 y finalizó con fecha 09 de julio de 2019 fecha en que terminó por despido injustificado.

b) Que se declara que el término de los servicios del actor se produjo por necesidades de la empresa, con fecha 09 de julio de 2019.

c) Que entre las demandadas existió un régimen de subcontratación en virtud de la cual fueron prestados los servicios del actor, motivo por lo cual se condena a ambas demandadas al pago solidario de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

1.- La suma de \$1.820.214 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2.- La suma de \$3.640.428 por concepto de indemnización por dos años de servicio; cantidad que se incrementa por concepto de recargo legal en la suma de \$1.820.214, esto es, el recargo legal del 50% de conformidad al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

3.- La suma de la suma de \$667.412 por feriado proporcional.

4.- Por concepto de remuneración de junio de 2019, la suma de \$1.820.214 y nueve días de julio de 2019, la suma de \$546.064.

5.- Que ambas demandadas, deberán pagar en forma solidaria las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía del demandante



correspondientes a los meses de junio y julio 2019, las que deberán ser liquidadas por las instituciones previsionales a las que se encuentre afiliada la trabajadora, esto es, Isapre Colmena, AFC Chile y a AFP Provida, las que además deberán interponer las acciones de cobro una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

6.- Que, en virtud de no haberle pagado íntegras las cotizaciones, el despido es nulo y, por tanto, se condena a las demandadas al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la separación, esto es, desde el 09 de julio de 2019, hasta la fecha en que su ex empleadora convalide el despido, en base a una mensual remuneración de \$1.820.214.

7.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con reajustes e intereses conforme a lo que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II.- Que habiendo sido totalmente vencidas las demandadas se les condena en forma simplemente conjunta, al pago de las costas de la causa las que se regulan en un 10% de los montos ordenados pagar al actor.

III.- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N° : O-6304-2019

RUC N° : 1940217616-7-1348

Dictada por don Mauricio Vidal Caro, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se notificó la presente resolución por el estado diario.

